SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

ZACAHUITZCO No. 50, COL. MA. DEL CARMEN C.P. 03540, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ
CIUDAD DE MÉXICO, TELS. 55 32 03 03, 55 32 69 35 Y 55 32 14 22
www.pjfsindicato.org.mx

COMUNICADO URGENTE

***A NUESTROS COMPAÑEROS SINDICALIZADOS**

***A LOS SECRETARIOS SECCIONALES DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

***ENCARGADOS DE OFICINAS SINDICALES DEL PRIMER CIRCUITO**

Por medio del presente, me permito informar, que por interlocutoria emitida en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto 2316/2018, el **veinte de febrero de dos mil diecinueve**, la Juez Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, **concedió la suspensión definitiva** solicitada respecto de los actos que se reclaman de las autoridades señaladas como responsables ordenadoras y ejecutoras en el escrito de demanda inicial promovida a favor de los servidores públicos sindicalizados del Poder Judicial de la Federación.

FRATERNALMENTE

CIUDAD DE MÉXICO, A 21 FEBRERO 2019
POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

JESÚS GILBERTO GONZÁLEZ PIMENTEL

SECRETARIO GENERAL

"POR LA JUSTICIA Y DIGNIDAD DE LOS TRABAJADORES"

Incidente de suspensión: 2318/2018
Número de correspondencia: 2855
Mesa: PAR-A
Myriam.

192

AUDIENCIA INCIDENTAL

En la Ciudad de México, a las **diez horas con veinticinco minutos del veinte de febrero de dos mil diecinueve,** en audiencia pública, **MARÍA EUGENIA GÓMEZ VILLANUEVA**, Jueza Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, asistida por **Sixto Iván Rivera López**, secretario de Juzgado, con quien actúa y da fe, con fundamento en el artículo 144 de la Ley de Amparo, declara abierta la audiencia incidental señalada para hoy, sin la asistencia de las partes.

Acto continuo, el secretario del Juzgado hace una relación de constancias, entre las que destacan: copia de la demanda presentada por Jesús Gilberto González Pimentel, en su carácter de Secretario General de Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, en representación de sus trabajadores agremiados; auto de suspensión provisional, y con las demás constancias de autos.

Asimismo, da cuenta con el oficio signado por la **Directora General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.**

Enseguida, la Jueza acuerda: téngase por hecha la relación de constancias, las cuales se tomarán en consideración al momento de resolver la presente incidencia.

Por otra parte, téngase por recibido el oficio signado por la **Directora General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión**, con el que rinde

informe previo en términos del ordinal 140 de la Ley de Amparo.

Sin que haya lugar a diferir la presente audiencia incidental a fin de dar vista a las partes con el informe previo rendido por la autoridad responsable, pues el hecho de que en este acto se hubiera dado vista a las partes con ellos, no se traduce en indefensión para la parte agraviada, ya que estuvo en aptitud de comparecer a la presente diligencia y desvirtuar, en todo caso, las manifestaciones de las citadas autoridades.

Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 119/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro que se cita: ***"SUSPENSIÓN EN AMPARO. NO PROCEDE DIFERIR LA AUDIENCIA INCIDENTAL SI EN ELLA SE DA CUENTA CON EL INFORME PREVIO.***[1]**"**

Además, se tiene como domicilio de la autoridad oficiante el que señala en su informe previo y con fundamento en el artículo 9 de la Ley de Amparo, como delegados de su parte a los profesionistas a que hacen referencia.

Abierto el periodo probatorio, el secretario hace constar y certifica que la parte quejosa exhibió documentales como anexo a su escrito inicial de demanda.

Por su parte, el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y las autoridades responsables no ofrecieron medio probatorio alguno.

A lo que la Jueza acuerda: Vista la certificación secretarial de cuenta, con fundamento en el artículo 144 de la

---

[1] *Época: Novena Época, Registro: 190716, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 119/2000, Página: 22.*

Ley de Amparo, se tiene por desahogada en razón de su propia y especial naturaleza la prueba de cuenta y por perdido el derecho para ofrecer pruebas al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y a las autoridades responsables, con lo cual se cierra esta etapa.

Abierto el periodo de alegatos, el secretario hace constar y certifica que ninguna de las partes formuló alegatos; asimismo, que el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, no presentó intervención ministerial.

A lo que la Jueza acuerda: vista la certificación secretarial de cuenta y en virtud de que las partes no formularon alegatos, ni la representación social exhibió intervención ministerial, se tiene por perdido su derecho para tal efecto; por tanto, se cierra el periodo de alegatos.

Con lo anterior, se concluye la presente audiencia incidental y a continuación se dicta la siguiente:

I N T E R L O C U T O R I A

VISTOS; para resolver los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo **2316/2018-Par-A,** promovido por **Jesús Gilberto González Pimentel,** en su carácter de **Secretario General de Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación,** en representación de sus trabajadores agremiados, contra los actos de las autoridades responsables responsables **1. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión; 2. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y 3. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos,** por considerarlos violatorios de los artículos 1, 5, 14, 16, 75, 102, 123 y 127 Constitucionales; y,

R E S U L T A N D O:

UNICO. ***Demanda y trámite del incidente de suspensión.*** Mediante proveído de **treçe de febrero de dos mil diecinueve**, en cumplimiento a lo ordenado en el cuaderno principal, se tramitó el incidente de suspensión propuesto por Jesus Gilberto González Pimentel, en su carácter de Secretario General de Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, en representación de sus trabajadores agremiados, se requirieron los informes previos a las autoridades responsables, se fijó día y hora para la celebracion de la audiencia incidental, la cual se llevó a cabo en sus dos primeras etapas al tenor del acta que antecede y se resolvió lo relativo a la suspensión provisional solicitada; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. ***Precisión del acto reclamado.*** Con fundamento en el artículo 146, fracción I, de la Ley de Amparo vigente, el acto reclamado consiste en:

"(...) se impida sus efectos y consecuencias en la esfera jurídica de la parte quejosa, el sistema legal reclamado en toda su extensión, dejando las cosas en el estado en que se encontraban previo a su entrada en vigor.

Esto es:

- No se apliquen en perjuicio de la parte quejosa los efectos y consecuencias de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente se impida que se apliquen los efectos y consecuencias jurídicas que derivan de las disposiciones normativas de ese ordenamiento legal, de manera enunciativa más no limitativa, los artículos 1, 2, fracción II, 3, primer y segundo párrafos, 4, 5, 6, fracciones I, II y III, 12, 13 a 17.

- No se apliquen en perjuicio de la parte quejosa los efectos y consecuencias del Artículo Segundo por el que se adiciona un Capítulo V Bis al Título Décimo, Libro Segundo, del Código Penal Federal, con la denominación "Del pago y recibo indebido de remuneraciones de los servidores públicos", con los artículos 217 Bis y 217 Ter, concretamente se impida se apliquen en perjuicio los efectos y consecuencias jurídicas que derivan de las disposiciones normativas de ese ordenamiento legal, de manera enunciativa más no limitativa, los artículos 217 Bis y 217 Ter.

El vicio de inconstitucionalidad planteado en torno a la falta de regulación expresa en cuanto a la fijación de los montos salariales del Presidente de la Republica, como techo máximo de percepción, así como la eventual reducción derivada de la aplicación de la curva salarial establecida en la propia ley. (...)".

SEGUNDO. ***Certeza de los actos reclamados.*** Es **cierto** el acto reclamado a la **Cámara de Senadores del Congreso de la Unión**, pues así se advierte del informe previo rendido, por la **Directora General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión**.

Por otro lado, se tienen **ciertos** los actos reclamados a las autoridades responsables **Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**, no obstante que no hayan rendido su respectivo informe previo; sin embargo, respecto de la Ley reclamada **no** se necesita probar su existencia en autos pues basta que esté publicada en el Diario Oficial de la Federación, ya que es un hecho notorio para este Juzgado.

En apoyo a lo anterior, es aplicable la jurisprudencia 2a./J.65/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, visible en la página 260, Agosto de 2000, Tomo XII,

de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número de registro 191452, del rubro y texto siguientes:

> ***"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.*** *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo."*

TERCERO. ***Cuestiones Preliminares.*** Previo a establecer sobre la procedencia o no de la suspensión, es pertinente señalar que el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los actos reclamados, podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual este órgano jurisdiccional, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

La suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial mantener viva la materia de amparo, para impedir que el acto que lo motiva se consume irreparablemente, lo que traería como consecuencia que se haga ilusoria para la parte quejosa la protección de la Justicia Federal.

Ahora bien, la demanda de amparo de la que deriva el presente incidente, fue promovida por Jesús Gilberto

González Pimentel, en su carácter de Secretario General de Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, en representación de los **trabajadores agremiados**, personalidad que acreditó con el acuerdo de nueve de octubre de dos mil dieciocho que contiene la toma de nota por la que se le reconoce tal carácter, emitida por el **Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, en el expediente R.S. 18/40.

Derivado de lo anterior, solicitó la suspensión de los actos reclamados, para el efecto de que:

> *"(...) se impida sus efectos y consecuencias en la esfera jurídica de la parte quejosa, el sistema legal reclamado en toda su extensión, dejando las cosas en el estado en que se encontraban previo a su entrada en vigor.*
>
> *Esto es:*
>
> *- No se apliquen en perjuicio de la parte quejosa los efectos y consecuencias de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente se impida que se apliquen los efectos y consecuencias jurídicas que deriven de las disposiciones normativas de ese ordenamiento legal, de manera enunciativa más no limitativa, los artículos 1, 2, fracción II, 3, primer y segundo párrafos, 4, 5, 6, fracciones I, II y III, 12, 13 a 17.*
>
> *- No se apliquen en perjuicio de la parte quejosa los efectos y consecuencias del Artículo Segundo por el que se adiciona un Capítulo V Bis al Título Décimo, Libro Segundo, del Código Penal Federal, con la denominación "Del pago y recibo indebido de remuneraciones de los servidores públicos", con los artículos 217 Bis y 217 Ter, concretamente se impida se apliquen en perjuicio los efectos y consecuencias jurídicas que deriven de las disposiciones normativas de ese ordenamiento legal, de manera enunciativa más no limitativa, los artículos 217 Bis y 217 Ter.*
>
> *El vicio de inconstitucionalidad planteado en torno a la falta de regulación expresa en cuanto a la fijación de los montos salariales del Presidente de la*

definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo"

De los numerales transcritos se obtiene que los requisitos que el juzgador debe considerar para resolver sobre la suspensión, son los siguientes:

I) Que la solicite expresamente el quejoso;

II) Que exista certidumbre sobre la existencia del acto suya suspensión se solicita;

III) Que se acredite el interés suspensional

IV) Que el acto reclamado sea susceptible de suspensión;

V) Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; análisis que deberá efectuarse bajo la apariencia del buen derecho.

En relación a los requisitos para conceder la suspensión, es aplicable la tesis 2a. XXIII/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, visible en la foja 1376, Libro 30, mayo de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número de registro 2011614, dl rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA. *De los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 128 y 138 de la Ley de Amparo, se advierte que para conceder la suspensión definitiva en el juicio de amparo se requiere que: i. Expresamente la solicite el quejoso; ii. Haya certidumbre sobre la existencia de los actos cuya suspensión se solicita; iii. Los actos reclamados sean susceptibles de suspensión; iv. No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, según lo dispuesto en el artículo 129 de la citada Ley y; v. Deba llevarse a cabo un*

análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho. Así, sólo de cumplirse todos los requisitos que anteceden, el órgano jurisdiccional podrá conceder la suspensión definitiva sujetándola, en su caso, al otorgamiento de la garantía prevista en el artículo 132 de la propia Ley.

Así como la jurisprudencia I.18o.A. J/1 (10a.) del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, visible en la foja 1824, Libro 19, junio de 2015, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número de registro 2009368, del epígrafe y sinopsis siguientes:

"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CUANDO SE RECLAMEN DISPOSICIONES AUTOAPLICATIVAS, PARA RESOLVER SOBRE SU CONCESIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 148 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE ANALIZARSE SI SE CUMPLEN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 128 DEL PROPIO ORDENAMIENTO. *De conformidad con el primer párrafo del artículo 148 de la Ley de Amparo, en los juicios de amparo en que se reclame una norma autoaplicativa -sin señalar un acto concreto de aplicación-, la suspensión se otorgará para impedir sus efectos y consecuencias en la esfera jurídica del quejoso; sin embargo, dicho dispositivo legal no debe interpretarse de manera aislada, sino sistemáticamente con el resto de los preceptos aplicables del propio ordenamiento que prevén diversas reglas para resolver la medida de que se trata. En consecuencia, cuando se reclamen disposiciones de carácter general por considerar que por su sola entrada en vigor causan perjuicio al gobernado, para resolver sobre la concesión de la medida cautelar solicitada, el juzgador debe analizar si se cumplen los requisitos previstos en el artículo 128 de la propia ley, ya que de advertir que no se satisface alguno de ellos, aquélla resultará improcedente."*

Por tanto, la procedencia de la medida cautelar solicitada, se analizará con base en el análisis de la satisfacción, en el caso concreto, de los anteriores requisitos.

I) Que la solicite expresamente el quejoso.

Este requisito se encuentra satisfecho, debido a que Jesús Gilberto González Pimentel, en su carácter de Secretario General de Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, en representación de los **trabajadores agremiados**, solicitó expresamente la suspensión de los actos reclamados para los efectos que han quedado precisados.

II) Que exista certidumbre sobre la existencia del acto cuya suspensión se solicita.

Dicho requisito se encuentra acreditado, porque el derecho no es objeto de prueba, de ahí que acorde a lo dispuesto en los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 2 de la Ley de Amparo, la existencia de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye hecho notorio para este Juzgado.

La consideración anterior encuentra apoyo en la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, materia común, visible en la foja 15, Volumen 65, Primera Parte, Semanario Judicial de la Federación, número de registro 233090, del rubro y texto siguientes:

"LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA. *El juzgador de amparo, sin necesidad de que se le ofrezca como prueba, la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas, debe tomarla en consideración, aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba".*

III) Que se acredite el interés suspensional.

De acuerdo a la estructura que conforma la normativa impugnada, se concluye que solo los servidores públicos de la federación, entendiéndose como tales, con base en la propia ley, todos los enumerados en el artículo 2, son sujetos de las obligaciones derivadas de la ley; de ahí que el primer criterio de exclusión para decidir si la norma causa una lesión a la parte quejosa, será la pertenencia a ese universo de personas a quien se encuentra dirigida.

En esa tesitura, se considera que Jesús Gilberto Gonzalez Pimentel, en su carácter de Secretario General de Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, acude al presente juicio en representación de los **trabajadores agremiados**, lo cuales deben cumplir con las obligaciones que establece la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cinco de noviembre de dos mil dieciocho.

IV) Que el acto reclamado sea susceptible de suspensión.

Este requisito también se encuentra satisfecho, por lo siguiente:

Con relación a la suspensión, tratándose de normas generales autoaplicativas o heteroaplicativas, la Ley de Amparo en su artículo **148**, establece lo siguiente:

***"Artículo 148.** En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.*

En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación."

Como se ve, el artículo **148** de la Ley de Amparo establece la procedencia de la medida cautelar tratándose de normas generales, pero distingue entre aquellas normas que se impugnan como autoaplicativas, de aquellas que se realizan con motivo del primer acto de aplicación, siendo en el caso que la parte quejosa solicita la suspensión para impedir los efectos y consecuencias en la esfera jurídica de los **Trabajadores del Poder Judicial de la Federación**, esto es, para que no se apliquen en su perjuicio la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Artículo Segundo por el que se adiciona un Capítulo V Bis al Título Décimo, Libro Segundo, del Código Penal Federal, con la denominación "Del pago y recibo indebido de remuneraciones de los servidores públicos", con los artículos 217 Bis y 217 Ter.

Al respecto, debe decirse que el acto reclamado está constituido, por normas generales, que deben catalogarse desde el punto de vista formal y material como "ley", lo anterior porque fueron expedidos por el órgano del Estado.

Por ello, las normas impugnadas traen como consecuencia un actuar positivo que se traduce en un hacer y, por tal motivo, sus efectos son susceptibles de ser suspendidos, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Amparo.

V. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; análisis que deberá efectuarse conforme a la apariencia del buen derecho.

El orden público constituye la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido, y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado, y no solo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad y bienestar colectivo, sino también conlleva la armonía social en cuanto al legítimo ejercicio de los derechos, deberes, libertades poderes dentro del Estado; es decir, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad.

Su finalidad en la libertad de los gobernados y asegurar la eficacia de sus derechos, siendo uno de los valores fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege y debe ser privilegiado, en la inteligencia de que la libertad implica coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia y acorde con las finalidades legítimas y no de desorden o que únicamente atiendan a intereses de la administración, considerados en abstracto.

Objetivo que es acorde con la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los casos concretos debe ponderarse la afectación real y su magnitud que incida en la sociedad frente al efectivo agravio que resientan intereses privados, especialmente cuando está de por medio y entredicho la legitimidad del actuar de la autoridad o apariencia del buen derecho; por lo que con la eventual concesión de la medida cautelar debe asegurarse el respeto

al orden público, porque la colectividad tiene interés en que se mantenga.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, visible en la foja 1575, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número de registro 2002421, del rubro y texto siguientes:

*"**SUSPENSIÓN. NOCIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y SU FINALIDAD.** El artículo 124 de la Ley de Amparo contiene los requisitos que deben satisfacerse a efecto de que pueda decretarse la suspensión del acto reclamado, entre los que se encuentra, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos criterios que existe afectación a tales instituciones cuando con la concesión de esta medida se prive a la colectividad de un beneficio que le otorguen las leyes o se le infiera un daño que de otra manera no resentiría. De lo anterior puede afirmarse que el orden público constituye la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido, y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado, y no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad y bienestar colectivo, sino también conlleva la armonía social en cuanto al legítimo ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado; esto es, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. Su finalidad principal es la libertad de los gobernados y asegurar la eficacia de sus derechos, siendo uno de los valores fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege y debe ser privilegiado, en la inteligencia de que la libertad implica coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia y acorde con las finalidades legítimas y no de desorden o que únicamente atiendan a intereses de la administración, considerados en abstracto. Objetivo que es acorde con la reforma a la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los casos concretos debe ponderarse la afectación real y su magnitud que incida en la sociedad frente al efectivo agravio que resientan intereses privados, especialmente cuando está de por medio y en entredicho la*

legitimidad del actuar de la autoridad o apariencia del buen derecho, por lo que con la eventual concesión de la medida cautelar debe asegurarse el respeto al orden público, haciendo un ejercicio razonable del derecho, evitando un menoscabo grave al quejoso, y a los derechos de otras personas que, de no ser por la limitación, resultarían deteriorados o disminuidos, subsistiendo con ello el equilibrio que debe imperar entre el legítimo y armónico ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes del Estado en relación con la libertad de las personas, y del cual existe interés de la colectividad en que se mantenga.

Así como la diversa jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, visible en la foja 44, Informe 1973, Parte II, número de registro 508484, del rubro y contenido siguientes:

"SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA. *De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (jurisprudencia común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuando, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría."*

Por su parte, el artículo 129 de la Ley de Amparo establece una serie de supuestos en los que, por regla general, se causará afectación al interés social o se contravendrán disposiciones de orden público, frente a los cuales el juzgador de amparo no debe conceder dicha medida cautelar.

En efecto, la descripción de los supuestos, generalmente, implica que, ante la adecuación de un caso concreto a alguno de los supuestos previstos en el referido artículo, el Juzgador se olvidará de resolver sobre la suspensión en función de contraponer al interés superior referido el del particular, el buen derecho aparente o la manera en que éste resultaría afectado por el acto reclamado.

En otras palabras, fue el legislador quien en función de la naturaleza y dimensión del acto y su relación con la protección de un bien jurídico colectivo tutelado, que resultaría afectado si el acto se suspende, determinó que la suspensión sea negada, dotando a la norma de un carácter prohibitivo, por lo que en este supuesto no se involucra en forma alguna el interés del particular que solicite la medida o la afectación que en cuanto a éste tendría la ejecución del acto reclamado.

Sin embargo, en el último párrafo del artículo 129 de la Ley de Amparo, se advierte la posibilidad excepcional de que, en determinados casos, aun adecuándose el acto a suspender a uno de los supuestos en que el legislador consideró que otorgar la suspensión sería contrario al interés social, el Juez podrá concederla, si su negativa redunda en **una afectación mayor al interés social.**

Esta posibilidad de exceptuar la prohibición de otorgar la medida cautelar se encuentra alejada de la afectación al interés individual del quejoso, y no se refiere a una ponderación entre éste o el buen derecho del particular y un interés social, **por el contrario, enfatiza que lo que se busca salvaguardar son bienes jurídicos de índole colectivo y que, en todo caso, lo que pretende evitarse con el otorgamiento excepcional de la suspensión es el perjuicio a ese conjunto de bienes e intereses que integran la noción de orden público e interés social.**

Lo anterior, significa que, más allá del resultado que la ejecución del acto tenga en cuanto a los intereses del particular, la última parte del artículo 129 abre la posibilidad de que el Juez ejerza su discrecionalidad, aun respecto de los supuestos previstos en ese precepto, aunque para ello deberá alejarse del método tradicional de análisis del interés personal, en su lugar, deberá realizar una ponderación reforzada, encaminada a determinar los efectos que suspender el acto o permitir su ejecución, tendría en cuanto a intereses generales o colectivos o bienes jurídicos de la misma dimensión, integrados a la noción de orden público, en congruencia con el parámetro de ponderación efectuado por el legislador, al expedir el precepto referido, bajo la premisa de evitar el dictado de resoluciones que lastimen la sensibilidad social.

Es aplicable a lo anterior la tesis IV.2o.A.73 K (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, correspondiente a la Décima Época, visible en la foja 1970, Libro 9, agosto de 2014, Tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número de registro 2007283, del rubro y texto siguientes:

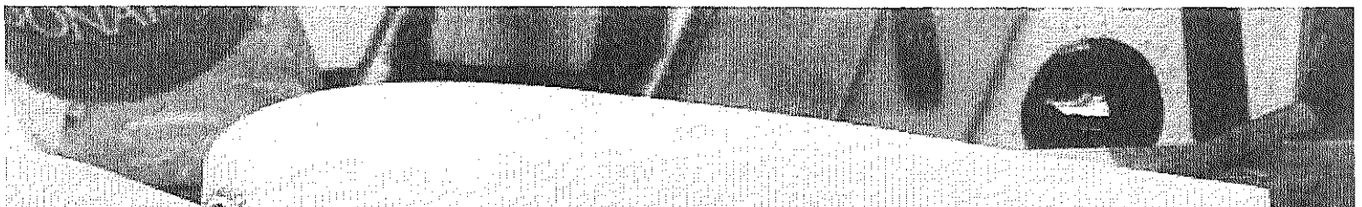

"**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 129, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE PREVÉ LA POSIBILIDAD EXCEPCIONAL DE CONCEDERLA, AUN EN LOS SUPUESTOS EN QUE EL LEGISLADOR CONSIDERÓ QUE DE OTORGARLA SERÍA CONTRARIO AL INTERÉS SOCIAL, A LA LUZ DE LA FRACCIÓN X, PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LA PONDERACIÓN COMO BASE DE LA DECISIÓN.** Como resultado de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, y la posterior expedición de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, vigente a partir del 3 de abril de 2013 se generó, en cuanto a la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto, un nuevo sistema equilibrado, orientado a dotar de mayor eficacia a esa medida para la preservación de los derechos humanos y a contar con mayores elementos de control, a fin de evitar el abuso en su concesión y el dictado de resoluciones que lastimen la sensibilidad social. En particular, en la fracción X, primer párrafo, del artículo 107 constitucional se estableció que correspondería al legislador determinar tanto las condiciones como los casos en los que la suspensión sería procedente y, en función de esto, el legislador, al expedir la ley reglamentaria en vigor, no sólo reconoció al Juez la discrecionalidad constitucionalmente otorgada para decidir sobre ella y estableció los parámetros normativos para el desarrollo general o específico de la ponderación, sino que también ejerció directamente la facultad que le otorgó el Constituyente para determinar los supuestos en los que la suspensión es procedente o no, en función de preservar ciertos bienes jurídicos colectivos de índole irreductible o preponderante, y dispuso que se conceda o se niegue por la simple adecuación de un caso concreto al supuesto previsto en la norma. Esto acontece en los artículos 126 y 129 de la Ley de Amparo, el primero relativo a la suspensión de plano, en que sólo se señala una serie de actos o supuestos en los que la suspensión deberá ser otorgada respecto de actos que, por su naturaleza, claramente contraria a la Constitución, o bien, porque afectan bienes jurídicos irreductibles y de preservación preponderante, imponen el otorgamiento de la cautelar sin mayor trámite o ponderación y, el segundo, en el cual el legislador estableció un conjunto de supuestos en los que, por sí mismo, consideró que otorgar la precautoria a petición de parte ocasionaría un perjuicio al interés social, lo que implica que, ante la adecuación de un caso concreto a alguno de los supuestos previstos en el referido artículo, ya no corresponde al juzgador resolver sobre la suspensión discrecionalmente en función de contraponer al interés

superior referido el del particular, el buen derecho aparente o la manera en que éste resultaría afectado por el acto reclamado, pues fue el legislador quien, en función de la naturaleza y dimensión del acto y su relación con la protección de un bien jurídico colectivo tutelado, que resultaría afectado si el acto se suspende, determinó que la suspensión sea negada, dotando a la norma de un carácter prohibitivo, por lo que en este supuesto no se involucra en forma alguna el interés del particular que solicite la medida o la afectación que en cuanto a éste tendría la ejecución del acto reclamado. Así, del último párrafo del artículo 129 se advierte, significativamente, la posibilidad excepcional de que, en determinados casos, aun adecuándose el acto a suspender a uno de los supuestos en que el legislador consideró que otorgar la suspensión sería contrario al interés social, el Juez podrá concederla, si su negativa redunda en una afectación mayor al interés social, empero, aun en este contexto, dicha porción normativa no involucra la afectación al interés individual del quejoso ni refiere una ponderación entre éste o el buen derecho del particular y un interés social, por el contrario, enfatiza que lo que se busca salvaguardar son bienes jurídicos de índole colectivo y que, en todo caso, lo que pretende evitarse con el otorgamiento excepcional de la suspensión es el perjuicio a ese conjunto de bienes e intereses que integran la noción de orden público e interés social, más allá del resultado que la ejecución del acto tenga en cuanto a los intereses del particular, en consideración de lo cual, cabe sostener que, aunque esa última parte del artículo 129 abre la posibilidad de que el Juez ejerza su discrecionalidad aun respecto de los supuestos previstos en ese precepto, no involucra una ponderación ordinaria entre el interés del particular o su buen derecho aparente y el interés social, sino que se trata de una ponderación reforzada, encaminada a determinar los efectos que suspender el acto o permitir su ejecución, tendría en cuanto a intereses generales o colectivos o bienes jurídicos de la misma dimensión, integrados a la noción de orden público, en congruencia con el parámetro de ponderación efectuado por el legislador, al expedir el precepto referido, bajo la premisa de evitar el dictado de resoluciones que lastimen la sensibilidad social."

Precisado lo anterior, debido a la **naturaleza de los actos** reclamados, se advierte que **son susceptibles de suspenderse**, en virtud de que, en este momento, con el otorgamiento de la medida cautelar solicitada no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, pues no se advierte que con su concesión se

permita algunas de las conductas o prohibiciones que prevé el artículo 129 de la Ley de Amparo.

No obsta a lo anterior, lo que se pretende con el otorgamiento de la citada medida, es como ya se precisó, mantener una situación de hecho que salvaguarde la protección salarial que vienen percibiendo los trabajadores sindicalizados del **Poder Judicial de la Federación**, la cual además de tratarse de un derecho humano, es un instrumento para la satisfacción y pleno desarrollo de otros derechos fundamentales; de ahí que el mismo no puede ser objeto de reducción a través de posibles decisiones legislativas que no satisfagan un test de proporcionalidad que justifique ello; es decir, el legislador en el uso de su libertad reconfiguración legislativa, está limitado a respetar los mandatos constitucionales y los derechos humanos.

Sirve de sustento, en lo conducente la jurisprudencia P./J. 11/2016 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, visible en la foja 52, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número de registro 2012593, del rubro y texto siguientes:

"LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS. *Si bien es cierto que los Congresos Estatales tienen libertad configurativa para regular ciertas materias, como la civil, también lo es que aquélla se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la legitimidad democrática de ciertos actos o hechos está limitada por las normas y obligaciones*

internacionales de protección de los derechos humanos, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales."

Se aclara que el motivo de la concesión de la suspensión, de modo alguno es para desconocer la prohibición prevista en el artículo 127 fracción II constitucional, **pues con ello no se constituye un derecho a favor del justiciable, sino a mantener el que ya ejercen; esto es, para que con los actos reclamados no se disminuyan las condiciones laborales y remuneraciones que se encuentran disfrutando los trabajadores sindicalizados del Poder Judicial de la Federación.**

De igual forma, debe decirse que en este momento que se resuelve sobre la suspensión definitiva, no se advierte probanza alguna que lleve a esta juzgadora a considerar que con la concesión de la suspensión se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos; ya que **el efecto de la misma no constituye un derecho a favor de la parte quejosa, pues solo tiende a mantener una situación preexistente a la promoción del juicio de amparo,** derivada de la suspensión de los efectos y consecuencias de la norma que se tilda de inconstitucional.

Por otra parte, de no concederse la suspensión solicitada se afectaría el interés social y el orden público, ya que la sociedad está interesada en que los empleados del Estado reciban una remuneración que sea proporcional al nivel de la responsabilidad encomendada, pues de no hacerlo, podría impactar en la eficacia del servicio público, al generar al empleado incertidumbre de cuál será su salario año con año y tener que distraer su atención para buscar soluciones a sus problemas personales de índole económica,

ante situaciones no previsibles, contingencias derivadas de la disminución de su salario.

Consecuentemente, atendiendo a la **apariencia del buen derecho**, en términos del artículo 107, fracción X, constitucional y 138 de la Ley de Amparo, que constituye un mandato de optimización de un fin perseguido constitucionalmente, que encomienda al juzgador adoptar la decisión más óptima a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, para maximizar el fin de dar eficacia a la suspensión sin lastimar el interés social, sin que la norma constitucional otorgue libertad en sentido amplio o permiso en el sentido negativo para la toma de la decisión sobre suspender un acto, sino que responsabiliza al juzgador de seleccionar el medio más efectivo para la consecución del fin constitucional perseguido, en función de las particularidades de cada caso concreto y tomando en cuenta que la ejecución de las normas reclamadas puede tener consecuencias jurídicas de difícil reparación en la esfera jurídica de la parte quejosa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de Amparo, **SE DECRETA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA** de los actos reclamados por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, en representación de los **trabajadores sindicalizados**.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 último párrafo, 131, 136, 138, 139, 147 y 148 de la Ley de Amparo, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA** solicitada para que las autoridades responsables en el ámbito de sus competencias, se **abstengan de modificar las condiciones laborales, así como las remuneraciones de los servidores públicos sindicalizados del Poder Judicial de la Federación con**

motivo de las disposiciones contempladas en el decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que se continúe percibiendo el pago de las remuneraciones nominales y adicionales que se perciben actualmente, hasta antes de las normas impugnadas; esto es, para que dichas disposiciones no sean aplicadas a la esfera jurídica de los trabajadores sindicalizados del Poder Judicial de la Federación en sus efectos y consecuencias legales, en cuanto impliquen una disminución de sus condiciones y remuneraciones laborales.

La medida concedida alcanza o comprende por vía de consecuencia, la paralización de la posible aplicación de los numerales del Código Penal Federal, pues al otorgarse la suspensión para que la parte quejosa siga recibiendo las remuneraciones que actualmente se le otorgan, dicha medida permea sistemáticamente en las diversas disposiciones relacionadas con el cumplimiento de tales preceptos; así como la obligación de dar el aviso que prevé la ley que se reclama o la vista al Ministerio Público por la posible actualización de las conductas previstas en los artículos 217 Bis y 217 de ese código.

Esto es, la paralización de su ejecución, dentro de lo cual se encuentran los numerales del Código Penal Federal reclamados en vía de consecuencia, pues al suspenderse la aplicación de las disposiciones que aluden la reducción de las retribuciones de los servidores públicos, como consecuencia de ello no es dable que se actualicen los diversos supuestos que de ella emanen, ya que al constituir un sistema normativo, la inejecución o paralización del

contenido de un precepto trae consigo que se suspendan los efectos de los diversos que se relacionen con su cumplimiento o incumplimiento, de ahí que sea posible y procedente la suspensión en ese sentido.

Conforme a lo establecido en el artículo 139, párrafo primero, de la Ley de Amparo, la medida cautelar que se concede surte efectos desde luego y **hasta en tanto, se comunique a las autoridades responsables el auto que cause ejecutoria la sentencia que se dicte**, sin que sea el caso de exigir garantía alguna como medida de efectividad, dada la naturaleza de los actos reclamados, aunado al hecho que quien acude a esta instancia constitucional es la parte trabajadora.

Lo anterior, en el entendido de que la **medida cautelar que en esta data se otorga no aplica a los servidores públicos sindicalizados que manifestaron por escrito[2] su voluntad para no incorporarse a la demanda de amparo promovida por Jesús Gilberto González Pimentel, en su carácter de Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación y que son:**

Angélica Maricela Vega Margalli, Heidi Claudia Solano Robert, Roberto Vega Turrubiartes, Karla Haydée Rangel Chávez, Eloísa Salinas Juárez, Karla Mara Cerezo Granciano, David Alejandro de León Díaz, Esteban Eduardo Moreno Rodríguez, Mayra Ramírez Espíritu, Carlos Alfredo Miguel Solís, Josué Yoao García García, Guillermo André Ávila Rojas, María Teresa González García, Miguel Ángel Vázquez Contreras, José Luis Rivera Melgarejo, Armando Ocadis Guido, Alejandra Guadalupe Pérez Cerisola, Mónica Montero Uscanga, Laura Patricia Jaramillo Jiménez, Everardo Mercado Salceda, Isaías Guido Romero, Lucdemar Martínez

[2] Ocursos que constan en un tomo por separado.

Mateos, María Azucena Cabañas Reyes, Yamileth Iturbide Soriano, Víctor Miguel Vásquez Herrera, Jonathan Joaquín Quezada Álvarez, Francisco Granados Castro, José Manuel Morales Penagos, Joel Sonny Martínez Juárez, León Carlos Campos Juárez, Javier Hernández Sánchez, Leonel Isaac Valdés Vázquez, Erika Rocío García Zambrano, Guadalupe Carmen Bonilla García, Berenice Sanabria Ramírez, Eduardo Hernández Sánchez, Francisco Aboytes Martínez, Grisel Ariana de la Cruz Cano, Ana Luisa Cortés Narváez, Juanita Haro Olivares, René Álvarez Ángulo, Antonia Mancera Patiño, Ernesto Campos Granados, Lucila Montes Miranda, Ma. Esther Prado Olvera, María Adela Miramar García, Chrsthan Iván Ávila Covarrubias, Gabriela Sánchez Aguilar, Rosalba Balderas Álvarez, Taurino Eleodoro Martínez Martínez, Areli Joset Sánchez Solorio, Leticia Durán Góngora, Ana Teresa Sabido Hernández, Gregoria Jacqueline Martínez Jiménez, Juan Carlos Peralta González, Gabriel Armando Lucero Landavazo, Mariana C. Esquivel Garduño, Jorge Antonio Saldaña Recinas, Paulina Marroquín Puig, Yuritze Arcos López, Raúl Ordoñez Mendivil, Arturo Ledesma González, Marco Antonio Gutiérrez Cabrera, María Victoria Vargas Olvera, Angélica María Figueroa Hernández, Rita Elsa Zaldívar Alvarado, Lorena Duran Chávez, Luis Carlos Vega Margalli, Jesús Navarrete Soto, Patricia Candad Morales Penagos, Carmelo Gutiérrez Juárez, Marisol Carina Escalante de la Portilla, Yadira Jerónimo Jardón, Yolanda Ruiz Paredes, Angélica Hernández Ramírez, Juan Alberto Castro Gómez, José Domínguez Hernández, Jacqueline del Rosario Ramos Constantino, Nora Lidia Fernández Reguera, Christian Morón Martínez, Berenice Elizabeth Martínez Gutiérrez, Irais del Carmen Espinosa Salazar, Claudia Nieto García, Indra Soledad Vargas Salazar, José Antonio Ramírez Ruiz, Enedina Gutiérrez Villegas, Leticia Guadalupe Santana Gutiérrez, María Cristina Rosa Padilla, Oscar Isaac López Morales, Gloria Jhoana Rubio Barriga, Brenda Rosales Trejo, Jesús Alberto Jaramillo Arellano, Sergio de Jesús Valencia Trejo, Héctor Trovar Contreras, José Antonio Rojas Flores, Yesica Gabriela Villegas Solano, María de la Cruz González Arteaga, Beatriz Cabrera López, Esther Dessire Rivera Flores, Ana Paola Surdez López, Raúl Bolaños Molina, Alejandra Balderas Álvarez, Carlos Alberto Ayala Vargas, Alejandro Alaniz Saldaña, Francisco Javier Cárdenas Naranjo, Francisco Javier Arredondo Campuzano, Maricela Nieto Vargas, Lidia Paola Mirabal Jiménez, Nadia Macías

Basaldúa, Héctor Javier Ramírez Avendaño, Francisco Jesús Martínez Bravo, Laura Esther Sánchez Ochoa, María Teresa Cid Polo, Angélica Ixtlapale Méndez, Edna Claudia Rueda Avalos, Brenda León Hernández, José Antonio Navarro Arredondo, Eneida Juárez Vidal, Nora Elia Torres Flores, José Guadalupe Pereyda Arias, Brenda Maritza Zarate López, Dulce Elvira Reyes Estrada, Iván Guerrero Sarao, Leticia Guadalupe Santana Gutiérrez, Antonia Olga Franco Juárez, Lizeth Karina Villeda García, Judith Joaquín Ramírez, Angelina Carranza Castillo, Karla Raquel Mojarro Rocha, Francisco Javier Gregorio Dolores, Carlos Iván Velasco Domínguez, Itzel Guadalupe Bucio Escutia, Vanesa Zarate Vergara, Dulce Vasti Corona Cruz, Jaqueline Betancourt Silva, Daniel Martínez Espinoza, Gustavo Romero Barranco, Julio Cesar Ballinas Domínguez, Magdalena Selene Guerrero Núñez, Ernesto Martínez Melgarejo, Fidencio Vera Baltazar, Pedro Isaías Castrejón Landa, Luz Nelida Castillo Bravo, Yadira Elizabeth Medina Alcántara, Eduardo Luna Domínguez, María Guadalupe Aguilar Vela, Margarita García Morales, Adriana Ríos Semas, Yenedid Lisbeth Vanscort Cabrera, Alejandra del Carmen Sánchez Moctezuma, Ángeles Patricia Martínez Gutiérrez, Teresa Barranco, Mayra Guadalupe Meza Andraca, Silvia Elizabeth Morales Quezada, Reyes Ramírez Omar Alfredo, Elizabeth Victoria Loperena, Miguel Ángel Guerrero Chávez, Moisés Alejandro Mejía Santoyo, Isis Nayeli Landeros Muñoz, Minerva Herlinda Mendoza Cruz, Rita Isabel Díaz Santiago, Antonio Peñaloza Olua, Evangelina Cinta Rodríguez, Fernanda Tapia Díaz, Iris Nayeli Alcántara Hernández, Martha Gabriela Esquivel Garduño, Karla Alexandra Domínguez Aguilar, Mónica González Rizo, María del Consuelo Santiago Gómez, Emma Velázquez Garduño, Homero Castillo Muñoz, Andrea Magdalena Pérez García, Ángel Manuel Santos Calva, Jorge Alberto Velázquez Hernández, Viviana Ramos Cortés, Miguel Pineda Reyes, Alejandro Aurelio Padilla Pérez Vertti, Carlos Alfredo Sosa Zavala, Gonzalo Lara Pérez, Andrés Francisco Marroquín Silguero, Silvia Dimas Salazar, Jesús Vázquez Alvizo, Pablo Hernández Montiel, José Alberto Martínez Velázquez, Jesús Gilberto Alarcón Benavides, Lourdes Guadalupe Ávila Tobías, Guillermo Alfonso Loreto Martínez, Lilia Ruth de León Cárdenas, Ana Orquídea Paulín Flores, Basilio René González Parra, Jazmín Esmeralda Rodríguez Castillo, Griselda Marisol Vázquez García, Víctor Hugo Solano Vera, Xochitl Vergara Godínez, Juan Carlos Duran

Barrón, Luisa Fernanda Aranda Jarillo, Claudia Marlene Islas Aldape, Adriana Cordero García, Rosa Alejandra Macozay Saucedo, Verónica Valencia García, María Angélica Maciel Manila, Ana Laura Aguilera Mena, Roberto Vega Turrubiarte, Perla Beatriz González Chan, José Francisco Guajardo Gómez, Diego Galeana Jiménez, Omar Guzmán Rasillo, Omar Rostro Hernández, Miguel Alejandro Olvera Castillo, Jorge Vallejo Rivera, Jorge Arciniega Alcaraz, Alejandro Tomás Paredes Morales, Isidro Moreno Carrrillo, Mayra Patricia Gómez Espinoza, Zoila Vallejo Limón, Blanca Estela Mendoza Ortiz, Guillermo Corona Belendez, Orlando Peregrino Peregrino, Alma Abril García Malagón, José Miguel Martínez Vargas, Yessica Luisa Montes Islas, Eva Mariel García Malagón, Enrique Cirilo Robles, Gabriela Romero Ramírez, Ricardo Villanueva Millano, Saúl Gersain Cruz Flores, Julissa González Rojas, Norma Ángelica Guerrero Santillán, Alma Delia Amaro Villataña, Pablo Sergio Vargas Quiroga, Sigfredo Omar Cebollas Ruiz, Sandra Karina Ibarra Carbajal, Erick Ávila Aguilar, Alejandra Ceja Andrade, Getzemani Hernández Xolio, Karla Aigxa Ortiz Carrasco, Alma Edith Martínez González, César Armando Cámara Contreras, Omar Alejandro Elizalde Herrera, Raul Mazariegos Aguirre, Domínguez Pérez Ana Lilia, Carrillo Sarmiento Olivia Elizabeth, Gómez Martínez Gonzalo Javier, Estrada García Héctor, Cano Ruiz Carlos, Hernández Uribes David, Blanca Alicia Lugo Pérez, Erika Priscila León Barbosa, Xochitl Yolanda Burguete López, Gabriel Medécigo Rodríguez, Ana María Sánchez Hernández, Miriam Juárez Pérez, Chiristian Jiménez Loubet, Ulises Alejandro López Tellez, Jorge Alejandro Ramírez Ruiz, Karla Guadalupe Trejo Rodríguez, Eduardo Espino Valdelamar, Laura Lizbeth Ramírez Olvera, Paola Berenice Aguilar Hurtado, Mayra Saucedo Sierra, Diana Saucedo Sierra, Edna Dalila Beltrán Encinas, Juan Antonio Regino Navá, Leslie Berenice Olivares Guerrero, Josue Allan Flores Padilla, Ernestina Olvera Quiroz, J. Dorian Cabrera Hernández, Macario Rubén Marroquín Serrano, Doroteo García Salgado, Efrén Rosas Abasolo, Audel Bastidas Iribe, Daniel Abacúck Chávez Fernández, Yuvidalia Pineda Torres, Areli Santiago Esteva, Martha Isela Rocha Tovar, Jose Antonio Valente Ramírez, Leydy Leyva Ramírez, Karla Gabriela Castañón Flores, Dulce Esmeralda Guadarrama Segura, Marcial Alemán Mundo, Mónica Quinto Díaz, Luis Roberto Jiménez Cabrera, Patricia Yazmín García Sánchez, Hilda Gutiérrez Hernández, Rodolfo Ávalos

Cárdenas, Briseida Guadalupe Soria Villa, Raúl Ary Ramírez Martínez, Aquino Bautista Cruz, Atenas Jaramillo Galan, Magali Ramírez Aguilar, Patricia Torrijos García, Julio Cesar Rodríguez Matha, Aida Gallardo Vara, Thania Mariana Rodríguez de Jesús, Manuel Alejandro Balderas Flores, Karen Georgina de León Olvera, Ilse Marizne Alonso Martínez, Erick Velazquez Moreno, Luz María Flores Alva, Claudia Margarita Hernández Moreno, Jean Manuel Castro Jiménez, Rocío Guadalupe Vargas Orozco, Marcela Hernández Rochín, Erik Evaristo Franco, Carlos Alberto Díaz Ávila, Jesús Enrique Estrada Delgadillo, Rosalinda Rivero Pérez, Jorge Eduardo Díaz Duque, Omar Sandoval Labastida, Carla María Cueva Leal, Víctor Eduardo Moscoso Gil, José Alberto Aguirre Guzmán, Jesús García Valenzuela, Leonel Fernando Llanes Angulo, Dora Crystal Olivares Muñoz, Aline Ixchel Millan González, Marilú Nirvana Millán González, Claudia Iveth Pereyra Germán, Harumi Yvonne Takashima Meza, Claudia Holguin Angulo, Brenda Maritza Zarate López, Humberto Carlos Garduño García, Glona Teresa Hernández García, Claudia Delfina Rojas Olvera, Berenice García Chávez, Paul Antonio Urias Rojas, Julieta Ramírez Fragoso, José Arturo Martínez Espinoza, Ernesto Neftalí Jardón Villalobos, Alán Paniagua López, Ma. Guadalupe Aguirre Villa, Ma. Del Carmen Zuñiga Cleto, Silvia Vidal Vidal, Karla Montaño Ascencio, Marcela Camacho Mendieta, Claudia Alonso Medrano, Luis Angélica Martínez Valenzuela, Jorge Alberto Rodríguez Vázquez, Nelson Jacobo Mireles Hernández, Edgar Martín Gasca de la Peña, Saúl Silvestre Ángel Godínez, Juan Carlos Nava Garnica, Javier Cruz Vázquez, Omar Villanueva Quintana, Luis Alfonso Guzmán de la Peña, Flor Nayelli Carreón García, Cecilia Carolina García Verdín, Carlos Chávez Mata, Yadhel Díaz Infante Delgado, Elodia Hernández Mendoza, Guadalupe Vaca Valencia, Lorena Guadalupe Quezada Mendoza, Israel Cordero Álvarez, Lilia Venecia Lachica Gallardo, Paola Patricia Ugalde Almada, Blanca Nieves Tamayo Carrera, Enrique Zamora Camarena, Javier Canchola González, Sergio Malagón Gasca, Marcela Cardona Rodríguez, Francisco Emmanuel Portillo Vázquez, Beatriz Lorena Barrón Colmenero, Paola Elizabeth Barbosa Yebra, Claudia Yana Lerma, Magdalena Álvarez Hernández, Cristina Guzmán Ornelas, Roberto Jaime Nieto Arreygue, Tania Elizeth Ángeles Bautista, Cinthya Danaee Romeros Ramos, Francisco Granados Castro, Gilberto Puente Ortiz, María

Monserrath Aparicio Rocha, Beatriz Fontes Sánchez, Iván Galindo Pérez, Carlos Alberto Ávila Salas, María Ivonne Salgado García, Laura Elisa Cortes Sánchez, Oscar Olín González, Gabriela Fátima Meneses Gama, Alejandro Fidel Arias Campos, Vicenta Margarita González Vega, Ilyan Ocampo Olvera, Mayte Ramírez Saldívar, Audel Bastidas Iribe, Loyda Sonia Zamudio Galindo, Esmeralda Samano García, Edgar Mujica Arcos, Iván Francisco Rodríguez Zamarripa, Miguel Alejandro Olvera Castillo, José Alfredo Muñiz Manríquez, Erika Evenora Mata García, Ana Laura Galván Sampayo, Angélica María Torres García, Diana Elena Gutierrez Garza, Melissa Yasbeck Hernández López, Sergio Arturo Frías García, Nancy Mata Vargas, Edgar Humberto Muñoz Castillo, Luis Xavier Sánchez Lucio, Claudia Elena Hurtado de Mendoza Godínez, Ernesto Vladimir Tavera Villegas, Alfonso Silva Vicencio, María Guadalupe Briones Rodríguez, David Acosta Huerta, Lourdes Anabel González Cardona, Juana Esthela Trujillo Gutiérrez, Blanca Nelly Tovar Álvarez, Alejandro Tovar Álvarez, Ulises Argenis Muñoz Castillo, Lilia Verónica Treviño Soto, Karina Rodríguez Pérez, Abner Martínez Aquino, Joel Costilla Morales, Aida Denisse Sifuentes Hernández, Daniel Adrián González Pérez, Francisco Alberto Santamaría Ibarra, Ana María García Cárdenas, Blanca Estela Lira Martínez, Patricia del Rosario Diego Leal, María Yolanda Escobar Salazar, Zindy González Rangel, William Ruiz Pascacio, María José Garduño Arnaud, Lorena León Velueta, Christian Yair Hinojosa Moreno, Brenda Liliana Martínez Vázquez, Fidel Ángel Duque Mayorga, José Luis Rodríguez Garza, Graciela Brigitte Sánchez Espinosa, Hanz Burcehardt Morales, Brenda Isis Rodríguez Garza, Ángel Daniel Ríos Marrón, Carlos Alberto Peña Ríos, Luz del Alba López Carrasco, Luz María Ríos Reyes, Jorge Alfonso Gómez Guillen, Leslie Valeria Bretado Mata, Sonia Alejandra Yáñez López, Elsa Ibarra López, Jaime Vladimir Ángel Cisneros de la Cruz, José Alonso Salazar Cárdenas, Osvaldo Daniel Liñan Herrera, Marcos Antonio Rivera Jiménez, Rocío Sosa Rodríguez, Alma Carolina Zapata Mandujano, Daniel Alejandro Gómez Moreno, Alexandra Abigail Márquez Aguilar, Orlando Quintanilla Rivera, Ricardo Aserta Beltrán, Erik Alejandro Pérez Hernández, Omar Israel Ornelas González, Santos Alberto Ortiz Flores, Nicolás Hernández Monsiváis, Alfonso Aníbal Urdiales Tijerina, José Merced Quintanilla Vega, Irving Javier Rodríguez Ramírez, José Guadalupe Guerra Torres, Nora Hilda Salazar Cárdenas,

Gabriel Gómez García, Sergio Arturo Garza Moreno, Karen Gabriela Flores Escobar, Eduardo Ataulfo Rodríguez Alvarez, Eusebio González Gómez, Mónica Graciela Moreno Galaviz, Elizabeth Flores Escamilla, Guadalupe Margarita Cavada Contreras, Iracema Arredondo del Bosque, Israel Trinidad Muñiel, Edith Daniela Balderas Gaytán, Lizbeth Yolanda Flores Escobar, Yaritzi García Calderón, Marina Cabriez González, Leticia Lorena Grande Torres, María de Lourdes Melendez Ayala, Celso Escalante Córdova, Ana Carolina Leija Anzpe, Rosalinda Carrillo Hernández, Andrea Guadalupe Caro Equihua, Sofía Edith Garza Canales, Pedro Alejandro Zavala Reséndiz, Martha Gabriela Benítez Guajardo, Martha Cecilia González Rodríguez, Yesenia Elizabeth Urbina Luna, Christian Susana López Barajas, Francisco Javier Quintero Mora, Paloma Alejandra Ibarra Hernández, Luis Ramón Flores Ibarra, Mónica Teresa Ovando Cortés, Elsa Mireya Martínez Olivares, Roberto de Jesus Urbalejo Zepeda, Gustavo Israel Hernández Flores, Anett Angélica Blanchet Alvarez, Mireya de Jesús Abrego Elvira, Jonathan Omar Parra Ibáñez, Elia Melissa Frías García, Ricardo Escobedo Martínez, Beatriz Adriana Esquivel Saavedra, Juliana González Salinas, Juan Luis Bautista Cabrales, Alejandro Ibarra Camacho, Rodney Rogelio Loyola Ramos, Lidia Verónica Robledo Alfaro, Laura García Careaga, Adhara Zavala Alvarado, Deneb Zavala Alvarado, José Julián Limas Robledo, Claudia Lizeth Carrizales Zambrano, Jesús Ricardo Sandoval Izaguirre, Kristal Guadalupe Mendoza Torres, Blanca Jazmín Rodríguez Iglesias, Perla del Carmen Morales Moreno, José de Jesús Garcés Yanome, Mario Enrique Guerra Garza, Omar Castro Zavaleta Bustos, Tomás Hernández Serrano, Marcela Gaytán Espinosa, Nora Alejandra Rodríguez Campillo, Zarahi Escobar Acosta, Griselda Tejada Vielma, Dora Elia Cepeda Zavala, Giovanna Elizabeth Barragán Piñeyro, Ileana Irazema González Muñoz, Jorge Carlos Lee Hernández, Francisco Javier Johnston del Toro , Judith Aracely Herrera Rodríguez, Saúl Ruiz Garza, Patricia Guadalupe González Añorve, Adriana González García, Francisco Urdiales Garza, Susana Monserrat Martínez Ramírez, Nau Orozco Quevedo, Carlota Sofía Garza Arias, Edmundo Díaz Padilla, Ana Mitzi Hernández Rivera, Luis Alberto Calderón Díaz, José Juan Casillas Rodríguez, Carlos César Sobrevilla Garza, Dafne Martínez Villarreal, Laura Guadalupe Narvaez Luna, Karla Mireya López Castro, Willy Javier Morales Castillo, Misseda

Considerando que el **Consejo de la Judicatura Federal**, es el órgano encargado de administrar los recursos económicos que se destinan al Poder Judicial de la Federación, hágase de su conocimiento que deberá llevar a cabo cualquier acto encaminado al exacto y debido cumplimiento de la suspensión aquí decretada.

SALVEDADES

La presente suspensión sólo rige mientras los quejosos sigan ocupando los puestos que desempeñan, no así respecto de otros, en virtud de que la suspensión no puede ser constitutiva de derechos.

De igual forma, se precisa que la medida no surtirá efecto legal alguno si la disminución de las retribuciones deriva de disposiciones diversas a las aquí impugnadas.

Asimismo, la concesión de la suspensión no implica que la autoridad responsable ejecutora, exente a la parte quejosa de cumplir con los requisitos legales y contractuales –respecto de las prestaciones que así lo requieran para su otorgamiento- que refiere fueron afectadas con motivo de la aplicación del ordenamiento legal que tilda de inconstitucional.

De igual manera, la suspensión definitiva otorgada en el presente auto, **no aplica para cualquier otro trabajador del Poder Judicial de la Federación sindicalizado** que con anterioridad a la presente determinación haya promovido por derecho propio demanda de amparo, contra los mismos actos reclamados que en esta vía se analizan, y en los que el

órgano jurisdiccional de amparo se haya pronunciado respecto de la suspensión solicitada.

Cabe aclarar que, en su caso, los ingresos de la parte promovente **pueden aumentarse** en la porción que se autorice en los presupuestos de egresos subsecuentes, pues lógicamente por el sólo transcurso del tiempo, el dinero pierde valor debido al efecto inflacionario y, por ende, cada año se ajusta el monto correspondiente, lo que no es propiamente un aumento, sino una simple actualización al valor actual, circunstancia que ha sido reconocida y reiterada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 146, 147, 150 y 153 de la Ley de Amparo vigente, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA** a **Jesús Gilberto González Pimentel**, en su carácter de **Secretario General de Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación**, en representación de sus trabajadores agremiados, por los razonamientos y para los efectos vertidos en el considerando **cuarto** de este fallo.

Notifíquese; y por oficio al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, así como a las autoridades responsables.

Así lo resolvió y firma **MARÍA EUGENIA GÓMEZ VILLANUEVA**, Jueza Segunda de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, ante **Sixto Iván Rivera López**, secretario de Juzgado, con quien actúa y da fe.

Razón.- En esta fecha se giró el oficio 7333, 7334, 7335, 7336 y 7337 a la autoridad correspondiente, notificándole el auto que antecede. **Conste.**

Sixto Iván Rivera López, secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, hace constar y certifica que el presente acuerdo **se incorporó** al expediente electrónico que existe en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, asimismo, que los archivos electrónicos correspondientes coinciden en su totalidad con las presentes constancias. **Doy fe.**

En la Ciudad de México, siendo las nueve horas del 21 FEB 2019, el actuario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, publicó en la lista que se fija en este Órgano Jurisdiccional, el acuerdo que antecede, con lo cual quedan notificadas de ello las partes en este **incidente de suspensión**, hecha excepción de las que deban notificarse personalmente o por oficio, se asienta la presente razón, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, fracción III y 29, de la Ley de Amparo. **Doy fe.**

22 FEB 2019

En _____, surtió todos sus efectos legales la notificación a que se refiere las razones que anteceden, conforme artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo. **Doy fe.**